

Hoy marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 3 folios al correo institucional del Juzgado el día diecinueve (19) de febrero hogaño dentro del término legal, a las 13:55 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00077-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	EDWIN LEONARDO DÍAZ TORRES Y ROSELY YASMIN TORRES DIAZ.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz, mayores de edad y residentes en la vereda Tambor Chiquito, finca El Laurel de esta localidad sin correo electrónico o número de celular acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“1.- Por la suma de \$10.000.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920246463 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010606 de fecha 01 de octubre de 2018, firmado y aceptado por los demandados.

1.1.- Por la suma de \$954.446,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010606, causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta el día 12 de agosto de 2019, fecha en que se venció la única cuota N° 1, y no fue cancelada, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por la suma de **\$4.174.209,00** de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$58.583,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2. Que se condene a los demandados **EDWIN LEONARDO DÍAZ TORRES Y ROSELY YASMIN TORRES DÍAZ** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del once (11) de febrero del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, el escrito subsanatorio es allegado a través del correo electrónico inscrito por el apoderado en el sistema SIRNA; de igual forma, el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por los reclamados Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.613.881 y 24'213.108 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010606 reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante. Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y
Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Edwin Leonardo Díaz Torres y Rosely Yasmin Torres Díaz, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.613.881 y 24'213.108 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) del capital contenido en la obligación N° 725015920246463, estipulado en el pagaré N° 015926100010606, aceptado por los ejecutados.

SEGUNDO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$954.446,00) de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010606, causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta el día 12 de agosto de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

TERCERO: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$4'174.209,00) de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto que se causen desde el día 15 de diciembre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$58.583,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por los demandados.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el Decreto 806 de 2020; adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados. Y por principio de lealtad procesal deberá indicar que el correo se entiende surtido dos días después de enviado el correo electrónico o dos días después de recibido el correo físico.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 011 FIJADO HOY 12-03-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3285914691c04abe4470e9da53450cc3dfd0ce35b33a8233efaeb24fc59781a7

Documento generado en 11/03/2021 05:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>